

ESTATUTOS

DE LA

Compañía de Seguros Mutuos

DE GANADOS

CABALLAR, MULAR Y VACUNO

LA PREVISORA.



HABANA: — 1855.
IMPRENTA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.

SECRETARIA DE GOBIERNO,

Visto lo expuesto por D. Ruperto Cid y D. Genaro José de Basañez:

Vistos los estatutos de la compañía de seguros mútuos de ganados caballar, mular, y vacuno, que con el título "La Previsora" pretenden establecer en esta Isla.

Considerando que las asociaciones de Seguros mútuos, no deben considerarse como sociedades "anónimas" ni aplicárseles de consiguiente la Real Cédula de 19 de Octubre de 1853; 1. ° porque no hay capital social fijo2. °: porque los capitales que la constituyen no salen del dominio y administracion de cada asociado, faltando de consiguiente el motivo que habria para garantir el capital comun de la sociedad y la responsabilidad de sus acciones:

Considerando la utilidad que la aseguracion mútua ha producido y produce en la Península donde se permite, sin que la lejislacion la prohiba ni determine reglas especiales sobre su establecimiento:

Considerando que las sucursales que algunas de ellas tienen en esta isla, han sido permitidas libremente por el Gobierno, y favorables al desarrollo de la riqueza y órden económico en todas las clases:

Considerando que la de seguros mútuos sobre ganados ha de contribuir al fomento de la industria pecuaria y de la agricultura en general, asegurando los medios de subsistencia de los agricultores pobres y mejorando el crédito de los hacendados.

Considerando que los Estatutos presentados por los promoventes aseguran la moralidad y buena administracion de la Compañía, no habiendo en ellos nada opuesto á los principios generales de la lejislacion mercantil.

De conformidad con lo informado por la Real Junta de Fomento, Agricultura y Comercio: Vengo en resolver:

1.° Se autoriza á D. Ruperto Cid y D. Genaro José de Basañez para establecer una compañía de Seguros mútuos de ganados en esta Isla con el título "La Previsora," y con arreglo á los estatutos que presentaron en 26 de Julio de 1854 y obran en este expediente, los cuales se incluirán en la escritura pública que otorguen los promoventes segun se dispone en el Código de Comercio.

2.° Se someterá á la aprobacion de este Gobierno Superior el nombramiento de la Junta de Gobierno y el del director general, si dejase de serlo D. Ruperto Cid.

3.° Publíquense los estatutos en la Gaceta Oficial, y dése cuenta instructiva á S. M. — Habana y Enero 5 de 1855.—*José de la Concha.*

LA PREVISORA.

COMPAÑIA GENERAL CUBANA PARA EL SEGURO MUTUO DE LA VIDA DE LOS *GANADOS CABALLAR, MULAR Y VACUNO.*

ESTATUTOS.

CAPITULO I.

Constitucion de la Compañía.

Art. 1.° Se establece una Compañía general mútua entre las personas que se han adherido y quieran adherirse á los presentes Estatutos para asegurar la vida del ganado caballar, mular y vacuno é indemnizar su valor por muerte ó inutilidad en la forma que establece el art. 28.

Art. 2.° Las operaciones de la Compañía se extienden á todos los puntos de la Isla de Cuba.

Art. 3.° Su domicilio y la residencia de la Direccion General es la Habana.

Art. 4.° La Compañía será administrada por una direccion General y por una Junta de Gobierno compuesta de nueve sócios é inspeccionada por una Junta General compuesta de de todos los asociados.

Art. 5.° La compañia no entrará en ejercicio, hasta reunir suscripciones por valor de cien mil pesos; su duracion será de veinte y cinco años, pudiendo prolongarse lo que se crea oportuno por la Junta General con autorizacion del Gobierno.

CAPITULO II.

Animales que se aseguren y casos en que no se admiten á seguro los que son objeto de la compañía.

Art. 6. ○ La compañía asegura el ganado Caballar, Mular y Vacuno.

Art. 7. ○ La compañía no asegura por ahora sin perjuicio de verificarlo si en algun tiempo lo juzgase conveniente la Junta de Gobierno.

1. ○ Los ganados comprendidos bajo la denominacion de Yeguadas, Muletadas y Vacadas.

2. ○ Los no domados interin se consideran cerriles.

Art. 8. ○ La compañía no asegurará en ningun tiempo:

1. ○ El ganado caballar antes de cumplir tres años.

2. ○ El caballar extrangero antes de haber transcurrido el tiempo necesario para su aclimatacion á juicio de los veterinarios de la compañía.

3. ○ El mular y vacuno antes de cumplir dos años.

4. ○ Las hembras por las consecuencias del parto.

5. ○ Los machos por las de la castracion voluntaria.

6. ○ Los caballos destinados á las plazas de toros.

7. ○ La Compañía no admitirá por primera vez á seguro el ganado caballar y mular despues de cumplir doce años, ni el vacuno despues de ocho.

Art. 9. ○ La Compañía se reserva ademas el derecho de no admitir aquellos que juzgue no convenir á sus intereses.

Art. 10. En todo caso no responde ni indemniza, sino de las seis séptimas partes del valor del animal muerto ó inutilizado, pero nunca de los perjuicios consiguientes por su muerte ó inutilizacion.

CAPITULO III.

Reconocimiento y valoracion de los animales que se admiten á seguro.

Art. 11. Todo animal que se quiera asegurar será préviamente reconocido por los veterinarios de la compañía admitiéndose únicamente á seguro los que resulten con buena salud y robustez procediéndose á su valoracion por los mismos veterinarios y el nombrado por los dueños.

Los derechos de estas operaciones se satisfarán por mitad entre la Compañía y los dueños de los animales.

Art. 12. Interin el capital de la Compañía no exceda de seiscientos mil pesos, no se admitirá á seguro ningun animal por cantidad que exceda de seiscientos pesos. A medida que aumente el capital de responsabilidad social, aumentará tambien progresivamente este máximun en razon de un peso por cada mil de capital social, responsable hasta la cantidad de un mil pesos de la cual no podrá exceder el seguro de ningun animal. Los seguros se harán por cantidades redondas de pesos.

CAPITULO IV.

Clasificacion de los animales admitidos á seguro.

Art. 13. Hallándose desigualmente expuesto á morir ó inutilizarse los animales que son objeto de la Compañía en razon de sus diferentes naturalezas, edades ó trabajos á que se hallen destinados, para restablecer entre todos el equilibrio necesario y la igualdad proporcional que toda asociacion exige, se clasificarán:

Por naturalezas.

Por edades.

Por el trabajo á que se hallen destinados.

Quedará equilibrada la desigualdad que producen las diferentes naturalezas:

Admitiéndose únicamente á seguro los animales de cada especie desde la edad en que segun su propia naturaleza han llegado al completo desarrollo, y solamente hasta aquella en que empiezan á desmerecer por las mismas causas.

La que existe por diferencia de la edad se equilibrará: estableciendo una escala de efectividad de vida y descontando al verificar las indemnizaciones del importe de las mismas, un tanto por ciento proporcional y relativo al mayor peligro de muerte ó inutilizacion que tenga el animal por razon de su mayor número de años.

Y se nivelará lo que existe por el mayor peligro que irrogan los diferentes trabajos á que puedan estar destinados:

Por medio de tarifas que clasifican en siete categorías progresivas de responsabilidad las diferentes clases de

trabajo á que pueden destinarse segun el mayor esfuerzo que exigen y peligro que irrogan, aumentándose en cada grado de las tarifas un veinte y cinco por ciento el capital de responsabilidad social; estableciéndose ademas otra categoría extraordinaria para clasificar los trabajos especiales.

Art. 14. La clasificacion de los animales en el grado de las tarifas que le corresponda, se hará por los veterinarios de la compañía, atendiendo á todas las circunstancias que pueden aumentar ó disminuir el peligro de inutilidad ó muerte.

Art. 15. Siempre que los animales asegurados sean destinados á trabajos de diferente clasificacion en las tarifas de aquellos á que lo estaban declarados al hacer el seguro, sus dueños tienen obligacion de noticiarlo á la direccion General ó Subdireccion de su Distrito dentro de los tres dias siguientes á aquella variacion de destino; igual aviso y en el mismo término pasarán cuando los animales criados ó aclimatados al temperamento y pastos de un distrito se trasladen á otro diferente para su permanencia fija.

CAPITULO V.

De las inscripciones en la Compañía.

Art. 16. Puede ser admitido en la compañía todo el que tenga interés en la conservacion de algun animal de los que la misma asegura. Para verificarlo dirigirá una solicitud en que exprese:

Su nombre, apellido, profesion y vecindad.

El carácter con que hace la inscripcion.

La reseña del animal ó animales que desee asegurar, trabajos á que se hallan destinados, el lugar ó punto en que lo verifican, y si son los únicos que tiene de la misma especie.

Art. 17. En vista de esta declaracion, la Direccion acuerda la admision ó la niega. El proponente no tiene derecho en este último caso para exigir explicaciones acerca de los motivos en que se funda la negativa, pero puede acudir á la Junta de Gobierno.

Art. 18. El seguro de ganaderos, ó comerciantes en los ganados que asegura la Compañía en atencion á hallarse sugetos á variaciones frecuentes tanto en el número como

en el valor de los animales se verificará no por los que posean en el momento de hacerse el seguro, sino por el número y valor de los que pueden tener en una época media del año: y las indemnizaciones á que haya lugar se satisfarán por el precio en que compraron el animal muerto, cuando pueda justificarse ó por aquel en que se tase si no se hubiese adquirido por venta, ó no pudiese justificarse el precio.

Art. 19. Una vez admitido el seguro previo los reconocimientos y tasaciones establecidas en el art. 11 se expedirá la póliza en favor del proponente firmada por la direccion general, y con los sellos de la compañía. Este documento contendrá detalladamente todas las circunstancias del seguro y el texto de los presentes Estatutos.

La compañía ademas marcará con la señal que establezca, los animales asegurados, para evitar todo fráude. Esta formalidad no tendrá lugar cuando sea innecesaria á juicio de la Direccion.

CAPITULO VI.

Duracion del empeño Social.

Art. 20. Los seguros del ganado vacuno destinados á la agricultura pueden hacerse por el tiempo de dos á cuatro años; los del caballar de dos á siete, y los del mular de dos á ocho. Los seguros del ganado vacuno destinados á la carretería y del caballar extrangero, solamente se admitirán por un año.

Art. 21. El seguro producirá sus efectos desde las doce del dia de la fecha de la póliza, á ménos que en la misma no se establezca otra cosa.

Art. 22. El año social empieza á contarse en 1.° de Enero y concluye en 31 de Diciembre.

El tiempo transcurrido desde la fecha de la inscripcion del sócio hasta fin de Diciembre del año en que se verifica, se considerará primer ejercicio social.

CAPITULO VII.

Terminacion y suspension del empeño social.

Art. 23. Los efectos del empeño social cesan,

1.° Por muerte del animal asegurado.

2.° Por la terminacion del tiempo del seguro, si con treinta dias antes del vencimiento no manifestare el sócio, su voluntad de no seguir entendiéndose por solo este hecho que continúa por un año mas.

3.° Por la exclusion del sócio por falta del pago de sus cuotas sociales ó por quiebra no presentando fianza. La exclusion la acuerda la Junta de Gobierno.

4.° Por la venta ó traspaso del animal asegurado. Si el vendedor transfiriese el seguro á favor del comprador, admitida que sea esta transferencia por la Direccion con arreglo al art. 19, el nuevo dueño satisfará, por derechos de renovacion, el importe de una póliza marcado en el artículo 51.

5.° Por sacar fuera de la Isla los animales asegurados en ella.

Art. 24. A la muerte de un sócio sus herederos le sustituirán en sus derechos y obligaciones por el tiempo del seguro, á ménos que no manifiesten otra cosa á la Direccion.

Art. 25. Cuando un animal asegurado se traslade para su permanencia fija, desde el Distrito donde ha sido criado ó en el que se hallaba aclimatado á otro diferente, quedarán suspensos los efectos activos y pasivos del seguro por el primer trimestre de su permanencia en el punto á donde fué nuevamente destinado, siempre que la variacion de clima ó alimentos sea tal, que á juicio de la Direccion convenga dicha suspension á los intereses de la Compañía.

Art. 26. La misma suspension de derechos activos y pasivos del seguro, aunque limitada á un mes, podrá acordar la Direccion General cuando lo crea conveniente, con respecto á los animales que se pasen del trabajo á que estaban destinados, á otro que tenga diferente clasificacion en las tarifas de responsabilidad y peligro.

Art. 27. El sócio que ocultare ó disminuyese voluntariamente en sus relacioues alguna circunstancia que pueda variar el valor ó disminuir el peligro de muerte ó inutilidad de los animales que somete al seguro, las presente con cualquiera otra falsedad, ó intente algun fraude, en perjuicio de la Compañía, perderá desde el momento que se descubra sus derechos á los beneficios sociales, quedando responsable al cumplimiento de sus obligaciones por el tiempo que falte hasta la terminacion, de su seguro.

CAPITULO VIII.

Indemnizaciones

Art. 28. La Compañía indemnizará á los dueños, de las seis séptimas partes del valor de los animales asegurados, cuando mueran ó se inutilicen completa y perpétuamente en los términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 29. Siempre que un animal asegurado sea acometido de una enfermedad, su dueño pasará inmediatamente aviso á la Direccion, Agente de la Compañía, ó Junta de vigilancia de su Distrito quienes podrán disponer los reconocimientos que juzguen oportunos para convencerse de que el animal está apartado de todo trabajo y convenientemente asistido.

Art. 30. En el momento que ocurra la muerte de un animal ó su completa inutilizacion su dueño hará ante el agente de la Compañía en su distrito, Junta de vigilancia, y por su falta ante la autoridad local una declaracion escrita de la ocasion y circunstancias de la ocurrencia, remitiendo á la Direccion general dentro de los tres dias siguientes otra declaracion circunstanciada de ella que contenga ademas; el número del seguro, punto donde ocurrió la desgracia, trabajos á que en la actualidad se hallaba destinado el animal, y si puede estar comprendido en la indemnizacion que deba satisfacer otra Compañía de seguros, acompañando á este documento un certificado del veterinario ó albeitar de la causa que pudo producir su muerte.

Cuando solamente hubiese quedado inútil el animal para el trabajo á que se hallaba destinado, la certificacion facultativa contendrá el extremo de si la inutilidad es completa y perpétua y la tasacion del valor que pueda conservar.

Art. 31. Transcurridos treinta dias sin que el dueño de un animal asegurado, muerto ó inutilizado, pase los avisos establecidos en este artículo, caducarán sus derechos á toda indemnizacion.

Art. 32. La Direccion cuando lo estime conveniente podrá exijir justificaciones de testigos hechas con su intervencion, de las circunstancias que juzgue necesarias, disponer los reconocimientos y autopsias, las ratificaciones

judiciales de los veterinarios que certificaron, y cuantas otras diligencias juzgue oportunas.

Art. 33. En vista de las referidas declaraciones del interesado, la Junta de Gobierno acordará la indemnizacion en los 30 dias siguientes al recibo del aviso del sócio en la Direccion, y con arreglo al valor por que esté asegurado el animal, salvo los descuentos que se establecen en los artículos 28 y 34 de los presentes Estatutos.

Las indemnizaciones se pagarán al contado.

Art. 34. Ademas de la rebaja de la séptima parte establecida en el artículo 28, se hará en las indemnizaciones el descuento marcado en la siguiente escala con relacion al valor del animal por razon de la edad en que se indemnicen.

ESCALA.

Ganado caballar y mular.

Se descontará un 4 p % en las indemnizaciones de los muertos ó inutilizados de edad de..	10	años.
Un 6 p % en los que lo fueren de..........	11	..
Un 8 p % en los de.....................	12	..
Un 12 p % en los de.....................	13	..
Un 16 p % en los de.....................	14	..
Un 20 p % en los de.....................	15	..
Un 24 p % en los de.....................	16	..
Un 28 p % en los de.....................	17	..
Un 32 p % en los de.....................	18	..
Un 36 p % en los de.....................	19	..
Un 40 p % en los de.....................	20	..

Ganado vacuno.

Un 6 p % en los de.....................	6	años.
Un 9 p % „ ....„	7	..
Un 12 p % „ ....„	8	..
Un 16 p % „ ....„	9	..
Un 20 p % „ ....„	10	..
Un 26 p % „ ....„	11	..
Un 32 p % „ ....„	12	..

Transcurridos cinco años despues de asegurado el ani-

mal en la Compañía, desde el sexto inclusive en adelante se disminuirá cada año en un dos por ciento el descuento que le corresponda segun la escala anterior.

Este beneficio no podrá exceder nunca de la mitad del tanto por ciento total que se les debiera descontar por razon de la edad en que murieron.

Art. 35. Una vez pagada la indemnizacion cesa toda responsabilidad por parte de la Compañía aunque subrogando los derechos que pueda tener el dueño contra los causantes de la desgracia.

Art. 36. El asegurado recibirá en parte de pago de su indemnizacion el valor de las pieles del ganado vacuno, el de las carnes, cuando sean vendibles, y el que pueda conservar el animal cuando solamente quedare inutilizado.

Art. 37. El dueño de un animal muerto ó inutilizado perderá su derecho á la indemnizacion cuando se le justifique plenamente.

1.° Que la muerte ó inutilidad ocurrió por dejarlo abandonado ó por hacerle arrostrar un peligro cierto y grave.

2.° Que enfermando el animal no fué apartado del trabajo y facultativamente asistido.

3.° Que en la caballeriza ó establo donde se hallaba murieron ántes de enfermarse el asegurado tres animales de enfermedades contagiosas y no tomó las medidas convenientes á juicio facultativo para librarlo del contagio:

4.° Que murió ó se inutilizó á consecuencia de ejercicios ó trabajos violentos y peligrosos agenos al destino á que se hallaba dedicado al hacer el seguro.

5.° Que no se le dió alimento necesario y fueron extenuados lentamente, ó que se desgraciaron á consecuencia del castigo excesivo.

6.° Que se los pasó de la labor á que estaban destinados y declarada al hacer el seguro, á otra superior en dos grados de peligro segun las tarifas; ó que aclimatados en un distrito, se trasladaron á otro diferente sin dar aviso á la sociedad en los tres dias primeros de su establecimiento en el trabajo ó punto en que nuevamente se fijaren.

Art. 38. Perderán los dueños de los animales muertos ó inutilizados el derecho á la mitad de la indemnizacion que les corresponde:

1.° Cuando sin dar el aviso establecido en el art. 15

los destinaron á trabajos de un grado mas superior en las tarifas.

2.° Cuando la muerte ó inutilidad fué producida por trabajos extraños al destino á que estaban dedicados aun que no sean violentos ni peligrosos.

CAPITULO IX.

Reparto de las cuotas contributivas.

Art. 39. Es cargo de la compañía la satisfaccion del importe de las indemnizaciones á que den lugar las muertes ó inutilizaciones de los animales asegurados; los gastos de tasaciones y reconocimientos; los de los recursos judiciales; los gastos de viage de los inspectores y empleados de la Direccion cuando por acuerdo de la Junta de gobierno giren alguna visita.

Art. 40 Una vez aprobadas por la Junta de Gobierno las obligaciones sociales, y el reparto de ellas entre los valores de responsabilidad de cada sócio verificado por la Direccion se cubrirán por los mismos haciéndose ejecutiva la satisfaccion de las cuotas que á cada uno correspondan.

Art. 41. Cualquiera que sean las desgracias que ocurran y graviten sobre la compañía, nunca excederá la cuota contributiva anual ordinaria de tres por ciento del capital responsable de cada asociado.

Si el importe de las indemnizaciones excediese en algun año desgraciado de la suma á que asciende dicho tres por ciento se completará añadiendo un suplemento al reparto del año siguiente, pero sin que exceda del máximun anual fijado en este artículo. La Junta General convocada expresamente puede ampliar la cuota anual en casos extraordinarios.

Art. 42. Los pagos de las cuotas sociales se harán en las oficinas de la Direccion, ó en las Subdirecciones de Distrito, en cambio de un recibo del Director General. Transcurridos 15 dias despues de notificados los sócios para verificar los pagos por medio de la revista administrativa ó boletines oficiales de los Distritos, quedarán suspendidos los beneficios del seguro para los sócios morosos, hasta que solventen sus cuotas, pero siguiendo subsistentes todas sus obligaciones.

Si á la terminacion del semestre en que ocurra el

atraso del pago, aun no lo hubiese solventado el sócio moroso, podrá la Junta de Gobierno acordar su exclusion de la Compañía, publicándose esta determinacion cuando tenga efecto, con el nombre del omiso, en la Revista administrativa de la Sociedad ó boletines oficiales de los Distritos. La direccion de acuerdo con la Junta de Gobierno, resolverá el caso en que haya de acudirse á los Tribunales para el cobro de las cuotas atrasadas, tomando en consideracion las cantidades á que asciendan á fin de no perjudicar á la compañía con gastos infructuosos.

Art. 43. Con objeto de que las indemnizaciones á que se obliga la Compañía á favor de los asegurados, no sufran dilacion alguna, cada sócio anticipará al hacer el seguro un medio por ciento de su capital responsable asegurado con lo cual se constituirá un fondo permanente de reserva que deberá ser reintegrado del importe de los repartos que hayan de efectuarse para atender á las indemnizaciones que ocurran.

El socio que deje de pertenecer á la Compañía y haya cumplido todas las obligaciones sociales, será reintegrado de la parte proporcional que corresponda á su seguro de las existencias que haya en este fondo.

Art. 44. Todos los comprobantes y documentos relativos á reparto, se conservarán en la Direccion y se presentarán á la inspeccion de los socios siempre que quieran examinarlos.

CAPITULO X.

Administracion de la compañía.

DIRECCION.

Art. 45. El nombramiento del Director General corresponde á los fundadores de la compañía y la Direccion es una propiedad del Director General ó de la persona en quien sustituyere sin que en ningun tiempo pueda privársele de este derecho, á ménos que no falte á la observancia de los presentes Estatutos.

Art. 46. El Director General nombrado segun expresa el artículo anterior es el único representante de la compañía encargado de la egecucion de todos los actos de la misma y de los acuerdos adoptados por sus Juntas.

Art. 47. A él corresponde además: El nombramiento y separacion de todos los empleados y agentes de la compañía.

La convocatoria á Junta General por acuerdo de la de Gobierno, pudiendo asistir á ámbas con voz consultiva,

Art. 48. El Director está obligado: A llevar el registro General de la Compañía y los libros necesarios para la contabilidad y demás operaciones de la misma.

A firmar toda la correspondencia de la Compañía. A transijir, comprometer, ó entablar y sostener las acciones judiciales que ocurran autorizado competentemente por la Junta de Gobierno.

A presentar á la Junta de Gobierno la cuenta de cada semestre dentro de los dos meses siguientes al vencimiento de este periodo.

Art. 49. El Director General presentará á la aprobacion de la Junta de Gobierno un Sub-director encargado de sustituirle en todos los actos de la Direccion. El Director es responsable de la gestion del Subdirector.

Art. 50. Los fundadores de la Compañía sufragarán á todos los gastos de edificios para oficinas y su mueblage, sueldos de empleados, gastos de correspondencias é impresiones, libros, marcas y demás consiguiente al buen servicio de la Compañía.

Art. 51. Para atender á estos gastos la compañía les concede anualmente el uno por ciento del capital efectivo asegurado, seis reales por cada póliza y Estatutos y cuatro reales por cada marca en la Habana, y seis en los distritos hágase ó no uso de ella.

El uno por ciento es exigible alprincipio de cada año y por anticipacion. Los que dejen de pertenecer á la Compañía ántes de terminar el año, cualquiera que sea el motivo, no tienen opcion á resarcimiento alguno de estos derechos.

CAPITULO XI.

Junta de Gobierno.

Art. 52. La Junta de Gobierno se compondrá de nueve Socios nombrados por la Junta General.

Interin se verifica la primera Junta General serán nombrados los individuos de la de Gobierno por los Fundadores.

No puede ser individuo de la Junta de Gobierno: el que no se halle suscrito por mil pesos.

El que desempeñe algun cargo en otra compañía de Seguros sobre el mismo objeto que la presente.

Art. 53. Los individuos de la Junta de Gobierno se renovarán cada año por terceras partes; pueden ser reelegidos indefinidamente. La suerte señalará los que han de dejar de serlo á fin de cada año. En caso de muerte ó dimision de algun miembro la misma Junta designará el Sócio que lo ha de reemplazar hasta la reunion de la Junta General.

Art. 54. La Junta de Gobierno nombrará al principio de cada año social un Presidente y un Secretario que pueden ser reelegidos. En caso de ausencia reemplazará al Presidente el de mas edad, y al secretario el mas jóven.

Art. ° 55. Esta Junta se reunirá precisamente en los primeros dias de cada mes. Puede reunirse con mas frecuencia á invitacion de alguno de sus vocales ó del Director General, si asi conviniere al mejor servicio de la Compañía.

Art. ° 56. La Junta de Gobierno no podrá acordar sin la asistencia de la mitad de sus vocales; sus acuerdos serán por mayoría de votos: en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. ° 57. La misma Junta en sus sesiones ordinarias tomará conocimiento y acordará lo que juzgue conveniente:

1. ° Sobre las inscripciones hechas en el mes anterior.

2. ° Sobre las alteraciones verificadas en los seguros anteriores.

3. ° Sobre las muertes ó inutilizaciones ocurridas en los animales asegurados, tasaciones, indemnizaciones y demas diligencias á que dieren lugar y contestaciones que mediaren con los sócios.

4. ° De los seguros que se hallaren en estado de anulacion y casos en que hayan de negarse las indemnizaciones.

5. ° Y en fin de todo lo que se refiera á los intereses y prosperidad de la Compañía.

Art. ° 58. En los dos meses siguientes á la terimnacion de cada semestre recibirá, examinará, y reparará ó aprobará las cuentas de los ingresos y gastos sociales del semestre anterior que deberá presentar la Direccion.

Art. ° 59. La Junta de Gobierno aprobará los reglamentos y demas medidas que la Direccion proponga para la mejor administracion de la Compañía y su mayor desarrollo aunque sin separarse del texto de los presentes Estatutos.

Art. 60. La Junta de Gobierno acordará las visitas de inspeccion y las demas medidas conducentes á los intereses de la Sociedad.

Art. ° 61. Los vocales de la Junta de Gobierno no contraen obligacion personal ni solidaria por razon de su gestion con respecto á los compromisos de la Compañía, solamente son responsables del fiel desempeño de su encargo.

El cargo de individuo de la Junta de Gobierno es gratuito y voluntario.

CAPITULO XII.

De la Junta General.

Art. ° 62. La Junta General se compondrá de todos los sócios: esta Junta será convocada por medio de la Revista Administrativa de la Compañia ó Boletines oficiales de los Distritos donde los hubiere, con 30 dias de anticipacion y celebrará sus sesiones en la Habana en el local de las oficinas generales.

Art. ° 63. La Junta General se reunirá todos los años en el mes de Marzo salvo las convocatorias extraordinarias. Los individuos de la Junta de Gobierno solo tendrán en ella voz consultiva.

Art. ° 64. La misma Junta nombrará á mayoria de votos un Presidente y un Secretario.

Art. 65. La Junta General no podrá tomar acuerdo alguno en su primera sesion sino se reune un número de sócios igual al de las Tenencias de Gobierno y Juntas Municipales de la Isla. Si el número de asistentes fuese menor, se repetirá la convocatoria para el mes siguiente constituyéndose la Junta General y siendo válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de sócios que concurra.

Art. ° 66. Los acuerdos de la Junta General serán á mayoría absoluta de votos, en caso de empate decidirá el del Presidente.

Art. ° 67. La Junta General tomará conocimiento en sus reuniones de las operaciones verificadas por la Com-

pañía en el año anterior, examinará los asientos de la Direccion, revisará las cuentas semestrales de la misma, acordará cuanto estime conveniente á los intereses de la Compañía y elegirá los individuos de la Junta de Gobierno.

CAPITULO XIII.

De las Comisiones de Vigilancia.

Art.° 68. En cada partido judicial se constituirá una comision de vigilancia de tres sócios nombrados por el Director General. Estas comisiones podrán aumentarse á juicio de la Direccion.

Art.° 69. Es cargo de las Comisiones de vigilancia, ejercerla entre todos los asociados comprendidos en sus distritos, comunicando á la Direccion las observaciones que hicieren en utilidad de la Compañía; proponer las medidas que juzguen convenientes, expedir certificados en los casos de muerte ó inutilizaciones de los animales de sus distritos y evacuar los informes que la Direccion pueda pedirles.

CAPITULO XIV.

Disposiciones Generales.

Art.° 70. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la sociedad y algun asociado se dirimirán por árbitros nombrados por el Director General y el interesado antes de acudir á los trámites judiciales.

Art.° 71. Ninguna accion judicial podrá entablarse sino por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art.° 72. El contesto de estos Estatutos es invariable á excepcion de aquello que creyere la Junta de Gobierno en el Capítulo 5.°, y de las Tarifas mencionadas en el artículo 14 en que puede hacerse por la misma Junta las reformas que la experiencia aconsejase como convenientes.

Art.° 73. Las cantidades que se recauden con arreglo al artículo 43 de los presentes Estatutos, y cualquiera otra perteneciente á la sociedad, serán depositadas en la Caja de ahorros, Compañía de Seguros, ó en la casa de un Banquero de esta plaza á juicio de la Junta de Gobierno, dentro de los 8 dias de recaudadas, procurando hacerle

producir el interés que aquellas conceden, pues que en poder de la Direccion no deberán existir fondos ningunos pertenecientes á la Compañía.

Art. ° 74. Queda nombrado y constituido Director General de la Compañía el Sr. D. Ruperto Cid y Gil, con arreglo al artículo 45 de los presentes Estatutos.

Tarifa y clasificacion de los diferentes grados de peligro á que se hallan expuestos los animales, en razon al trabajo á que están destinados arreglada al artículo 13 de los presentes Estatutos.

Designaciou de los trabajos que corresponden á cada clase.

CLASE 1.ª

Los de silla y tiro, llamados de lujo y de regalo.

CLASE 2.ª

Los destinados á la labranza y los trabajos dependientes de ella.

Los destinados á la propagacion de su especie.

Los destinados al tiro de poco peso al paso.

Los destinados á carga en la arriería ordinaria.

Los destinados al servicio de artillería rodada y de montaña.

Los destinados con silla á ejercicios constantes al paso.

Los destinados á dar movimiento á máquinas ligeras.

Los que lo estén á la Caballería del ejército.

CLASE 3.ª

Los destinados al tiro en carruages particulares en poblado.

Los destinados al tiro de ómnibus.

Los destinados al tiro de transportes en poblado.

CLASE 4.ª

Los destinados al tiro en carruages de alquiler.

Los destinados á fuerza motriz cuyas miasmas no perjudiquen su salud.

Los destinados al alquiler con silla.

CLASE 5.ª

Los destinados á fuerza motriz en los Ingenios y Norias.

CLASE 6.ª

Los destinados al tiro ó á la ligera en paradas de postas.

Los destinados á fuerza motriz en Yeserías, ú otras faenas cuyas miasmas perjudiquen su salud.

CLASE 7.ª

Los de la 6.ª cuando alguna circunstancia particular aumente el peligro que irrogan los trabajos comprendidos en ella.

Los animales que se presenten á seguro y se hallen destinados á trabajos no expresados en esta tarifa, se clasificarán por analogía en el grado en que se comprendan otros semejantes.

La clasificacion de los animales en los grados de la anterior tarifa, se hará por los veterinarios ó agentes de la compañía, atendiendo á todas las circunstancias que disminuyan ó agraven el peligro, en cuya atencion podrán ser clasificados en los grados de la Tarifa inferiores ó superiores á aquel en que esté comprendido el trabajo á que se hallen destinados.

Los dueños de los animales expresados en la primera clase contribuirán á las cargas sociales pagando los dividendos por el valor en que fueron aquellos apreciados al efectuar el seguro.

Los de la 2.ª por dicho valor y una cuarta parte mas.

Los de la 3.ª, por dicho valor y una mitad mas.

Los de la 4.ª, por dicho valor y tres cuartas partes mas.

Los de la 5.ª, por dos valores.

Los de la 6.ª, por dos valores y una cuarta parte mas.

Los de la 7.ª, por dos valores y medio.

Habana 10 de Enero de 1855.—Es copia.—El secretario del Gobierno Superior civil, *Juan Sunyé.*